

AUTO N. 05510
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **16/06/2021**, a la sociedad **MAZCO BOGOTA S.A.S SEDE MORATO**, identificada con Nit. 891.903.403-3 ubicada en Avenida Carrera 70 No. 94A -05, de la localidad de Suba, los resultados de la visita fueron consignados en el **Informe Técnico No. 05543 del 02 de diciembre del 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el 15 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Informe Técnico No. 05543 del 02 de diciembre del 2021** que permitió establecer:

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

REQUERIMIENTO 2015EE254610 del 17/12/2015 Recibido por parte del usuario el día: 29/12/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al establecimiento realizar la actualización del plan de gestión de residuos peligrosos de acuerdo con las condiciones específicas de cada una de las sedes donde se generan Residuos Peligrosos y tener todos los soportes relacionados con la gestión de los residuos peligrosos.	Una vez revisado el sistema de información de la entidad, el establecimiento no remite la información solicitada dentro de los términos establecidos.	Incumple

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
<p>De conformidad con la información reportada en el Numeral 7 del presente Informe Técnico y lo evidenciado durante diligencia técnica efectuada el 16/06/2021 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Carrera 70 No. 94A – 05; el establecimiento MAZCO BOGOTÁ S.A.S, no da cumplimiento al marco normativo ambiental en materia de Residuos Peligrosos toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ No se evidencia la actualización del plan de gestión de residuos peligrosos de acuerdo a las condiciones específicas de cada una de las sedes donde se generan Residuos Peligrosos y tener todos los soportes relacionados con la gestión de los residuos peligrosos, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 6, Artículo 2.2.6.1.3.1. literales a y b. ❖ Previo al cese de actividades por parte del establecimiento, no se informó a esta Secretaría las medidas de carácter preventivo o de control que fueron tomadas previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 6, Artículo 2.2.6.1.3.1 literal K. <p><i>Las anteriores disposiciones en cumplimiento a lo requerido bajo comunicaciones oficiales 2021EE40965 del 03/03/2021 y 2015EE254610 del 17/12/2015.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO CUMPLE

De conformidad con la información reportada en el Numeral 7 del presente Informe Técnico y lo evidenciado durante diligencia técnica efectuada el día 16/06/2021 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Carrera 70 No. 94A – 05; el establecimiento MAZCO BOGOTÁ S.A.S, no da cumplimiento al marco normativo en materia de Aceites Usados toda vez que:

- ❖ No se evidencia la continuidad del trámite de aprobación del Plan de Contingencia presentado, para lo cual se le informa al establecimiento que, deberá tomar las acciones para que éste dé cumplimiento a los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia, Decreto 321 de 1999, en un plazo de sesenta (60) días calendario. En virtud de lo anterior, el establecimiento no realizó el análisis de riesgos presentando el almacenamiento y manipulación del RESPEL. Adicionalmente, no se presentó el plan de contingencia para cada una de las sedes a las instituciones competentes para su evaluación (incluyendo esta estructura):

- PLAN ESTRATÉGICO
- PLAN OPERATIVO
- PLAN INFORMATIVO
- RECURSOS DEL PLAN

Las anteriores disposiciones en cumplimiento a lo requerido bajo comunicación oficial 2015EE257617 del 21/12/2015

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Informe Técnico No. 05543 del 02 de diciembre del 2021** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 1076 de 2015**

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás*

instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14 Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos o sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

- **Requerimiento con Radicado 2015EE254610 del 17/12/2015 (Recibido por parte del usuario el día: 29/12/2015):**

“En respuesta al radicado en asunto donde presenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para las sedes AK 70 95 15, AK 70 94A 05 y CL 98A 58 63 le informo que una vez revisada la información y aunque el documento presenta la estructura y el contenido establecido en los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, según lo verificado en la visita realizada el día 25/11/2015 a la sede ubicada en la AK 70 95 15 el documento no se ajusta a las condiciones que se tienen en las instalaciones teniendo en cuenta que las empresas gestoras para la disposición de los residuos peligrosos han cambiado, no se tienen los soportes de las capacitaciones establecidas en el cronograma presentado y no es contemplado dentro del plan la generación de residuos administrativos como lo son los Tóner (Y12), igualmente no se presentó el desarrollo de la evaluación del plan presentado para cada una de las sedes y la aplicación de los indicadores de gestión planteados

Por lo anterior se requiere al establecimiento realizar la actualización del plan de gestión de residuos peligrosos de acuerdo a las condiciones específicas de cada una de las sedes donde se generan Residuos Peligrosos y tener todos los soportes relacionados con la gestión de los residuos peligrosos.

Igualmente se informa al usuario que los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.”

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Informe Técnico No. 05543 del 02 de diciembre del 2021** esta entidad evidenció que la sociedad **MAZCO BOGOTA S.A.S** identificada con Nit. 891.903.403-3 ubicada en Avenida Carrera 70 # 94A -05, de la localidad de Suba, incurrió en presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos por no evidenciar la actualización del plan de gestión de residuos peligrosos de acuerdo a las condiciones específicas de cada una de las sedes donde se generan, igualmente, por no contar con todos los soportes relacionados con la gestión de los residuos peligrosos, adicionalmente por no informar a esta Secretaría las medidas de carácter preventivo o de control que fueron tomadas previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad por parte del establecimiento y por no evidenciar la continuidad del trámite de aprobación del Plan de Contingencia y finalmente no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por parte de esta autoridad ambiental mediante radicado 2015EE254610 del 17/12/2015 en todas las sedes.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MAZCO BOGOTA S.A.S SEDE MORATO**, identificada con Nit. 891.903.403-3 ubicada en Avenida Carrera 70 # 94A -05, de la localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado conceptos técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **MAZCO BOGOTA S.A.S SEDE MORATO**, identificada con Nit. 891.903.403-3 ubicada en Avenida Carrera 70 No. 94A -05, de la localidad de Suba, por los presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y aceites usados, de conformidad con lo indicado en el **Informe Técnico No. 05543 del 02 de diciembre del 2021** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAZCO BOGOTA S.A.S**, identificada con Nit. 891.903.403-3 ubicada en Avenida Ak 70 N 95 15, de la localidad de Suba, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

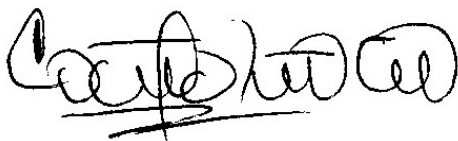
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2251**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

27/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

28/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/07/2022